



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Igualdad de armas en el procedimiento directo:
transformación de diligencias como reforma al COIP**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

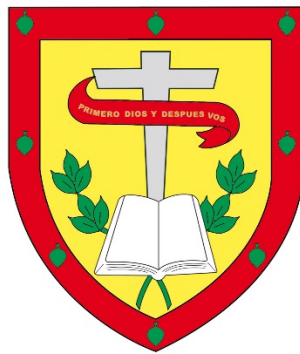
AUTOR: FERNANDO JAVIER BENENLA RAMÓN

DIRECTOR: ABG. CRISTIAN ANDRÉS PALACIOS RODAS, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Igualdad de armas en el procedimiento directo: transformación de
diligencias como reforma al COIP**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: FERNANDO JAVIER BENENLA RAMÓN

DIRECTOR: ABG. CRISTIAN ANDRÉS PALACIOS RODAS, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Fernando Javier Benenaula Ramón, portador de la cédula de ciudadanía N° **0105886105**. Declaro ser el autor de la obra: **“Igualdad de armas en el procedimiento directo: transformación de diligencias como reforma al COIP”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **20 de octubre de 2026**



**Fernando Javier
Benenaula Ramon**



F:

Fernando Javier Benenaula Ramón

C.I. 0105886105

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por Fernando Javier Benenaula Ramón con número de cédula 0105886105 con el tema **“Igualdad de armas en el procedimiento directo : transformación de diligencias como reforma al COIP”**, bajo mi supervisión.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN ANDRES
PALACIOS RODAS**

Abg. Andrés Palacios Rodas Mgs.
Director del Proyecto de Titulación
Carrera de Derecho en Línea
Facultad de Ciencias Sociales
Universidad Católica de Cuenca

Dedicatoria.

A mi hijo Zahid y a mis sobrinos Sebastián, Ashley y Keila, a quienes dedico este logro por ser mi mayor inspiración y motivo de superación.

Agradecimiento.

A Dios por ser la luz de mi camino y fuente de fortaleza en toda mi vida, sin Él nada de esto sería posible. A mi madre, por enseñarme el significado de valentía y perseverancia, porque con su amor, apoyo, comprensión y paciencia siempre estuvo junto a mí. A mi padre, por ser ese maestro de vida que, a pesar de que el destino nos haya separado, me dejó enseñanzas para toda la vida. A mi niño interior, por ser paciente, por esperar y soñar toda la vida con este logro que hoy alcanzamos. Al ángel que llegó a mi vida para enseñarme a creer en mí sin importar la adversidad. A mis hermanos y familiares que fueron un apoyo fundamental en esta etapa de mi vida. Finalmente, a la Universidad Católica de Cuenca, por brindarme la oportunidad de formación profesional junto a sus docentes, quienes, con su calidad humana y profesionalismo, me enseñaron la pasión por esta noble profesión.

Resumen

El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal establece un plazo de veinte días entre la calificación de flagrancia y la audiencia de juicio. No obstante, el anuncio de prueba se realizará hasta tres días antes, quedando un plazo de diecisiete días para la presentación de pruebas, sin permitir excepciones cuando el caso depende de una pericia compleja. Esta investigación, de enfoque cualitativo y alcance explicativo y propositivo, analiza si dicha rigidez afecta la igualdad de armas. Se emplea la triangulación de datos y fuentes, la cual se complementa con el derecho comparado y con el subprincipio de necesidad del test de proporcionalidad. Los resultados revelan una desigualdad probatoria entre fiscalía y la defensa. El propio servicio forense estatal admite que sus áreas de análisis complejo, no emiten informes en flagrancia. En un caso externo al corpus, ni Fiscalía con todo el aparato estatal, logró la pericia dentro del plazo. El aporte conceptual es la categoría de indefensión institucionalizada, que se concibe como la afectación del derecho a la defensa que surge de la rigidez del diseño normativo. Se propone añadir al artículo 640 una cláusula de reconducción al procedimiento ordinario que cualquiera de las partes solicite, cuando la prueba pericial no pueda completarse dentro del plazo.

Palabras claves: *procedimiento directo; derecho a la defensa; igualdad de armas; prueba pericial; indefensión institucionalizada*

Abstract

Article 640 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP, by its acronym in Spanish) establishes a twenty-day deadline between the determination of flagrancy and the trial hearing. However, the announcement of evidence must be done up to three days prior, leaving a seventeen-day timeframe for the submission of evidence, without allowing exceptions when the case depends on a complex expert appraisal. This study analyzes whether such rigidity impacts equality of arms employing a qualitative approach with an explanatory and policy-proposing scope. Data and source triangulation is used, complemented by comparative law and the sub-principle of necessity of the proportionality test. The findings reveal an evidentiary inequality between the prosecution and the defense. The state forensic service itself admits that its complex analysis units do not issue reports during flagrancy proceedings. In a case external to the corpus, not even the Prosecution, with the full state apparatus at its disposal, managed to obtain the expert appraisal within the allotted time. The conceptual contribution of this work is the category of institutionalized defenselessness, conceived as the infringement of the right to defense stemming from the rigidity of the statutory design. A proposal is made to add a clause to Article 640 allowing for a conversion to ordinary proceedings upon the request of either party when expert evidence cannot be completed within the deadline.

Keywords: *direct procedure; right to defense; equality of arms; expert evidence; institutionalized defenselessness*

“Igualdad de Armas en el Procedimiento Directo: Transformación de Diligencias como Reforma al COIP”

"Equality of Arms in Expedited Proceedings: Transformation of Legal Proceedings as an Amendment to the COIP"

Introducción

El procedimiento directo ecuatoriano, fue creado con la finalidad de descongestionar los juzgados conforme al principio de celeridad. El análisis se ha centrado en los efectos prácticos de su aplicación, pero no se ha cuestionado si la estructura del artículo 640 del COIP genera algún tipo de indefensión contraria a los derechos constitucionales y convencionales de la defensa. Sobre este cuestionamiento, esta investigación considera que la afectación a la defensa no se produce por un error procesal, sino por el propio diseño de la norma. Esta afectación da lugar a una nueva categoría que hemos definido como indefensión institucionalizada.

El artículo 640 concede veinte días entre la calificación de la flagrancia y la audiencia de juicio, sin embargo, la prueba debe anunciarse hasta tres días antes. Esta regla impone a la defensa un plazo de diecisiete días para reunir sus pruebas, considerando que es un tiempo suficiente en la mayoría de flagrancias que no tienen mayor complejidad. Pero qué pasa con los casos que necesitan una pericia compleja, donde este tiempo no es suficiente. Ahí el diseño de la norma deja de ser una virtud para volverse un obstáculo.

La doctrina ecuatoriana ya advirtió que este plazo resulta demasiado corto (Ulloa Clavijo, 2018; Calderón-Llanos, 2023). Estos autores también describen el problema desde la práctica judicial como una dificultad operativa, que se resuelve con mejor gestión o con más diligencia de las partes. Pero no se han preguntado de dónde nace la lesión, ya que si el juez aplica la norma tal como está escrita y el defensor actúa con toda la diligencia posible y aun así la prueba no llega a tiempo, el problema ya no está en quienes intervienen en el proceso sino en la regla que los obliga a correr. Ese es el vacío que este artículo busca llenar.

El objetivo es determinar si la rigidez temporal del artículo 640 afecta la igualdad de armas y el derecho a la defensa con el fin de proponer una solución normativa. Esa solución debe corregir la afectación, pero sin sacrificar la celeridad. La hipótesis es que un mecanismo de transformación de diligencias reduciría esa indefensión. Esto teniendo en cuenta la tensión con la celeridad y cierta resistencia institucional que podría generar. Para su verificación el estudio adopta un enfoque cualitativo con alcance explicativo y propositivo. Contrasta cuatro fuentes de evidencia: los estudios académicos previos, las estadísticas de la Fiscalía General del Estado, un caso en el que los mismos hechos recibieron sentencias opuestas según la vía procesal y un corpus propio de dieciséis sentencias del SATJE del período 2019-2025. A esto se suman el derecho comparado y el subprincipio de necesidad del test de proporcionalidad.

El aporte que sostiene este trabajo parte de lo conceptual y propone la categoría de indefensión institucionalizada, como aquella afectación del derecho a la defensa que no se origina en la conducta del juzgador ni del abogado defensor, sino en la rigidez del propio diseño normativo. También se propone que se reforme el artículo 640 y se introduzca una cláusula de reconducción del proceso a la vía ordinaria, cuando existen pericias complejas que no pueden presentarse en diecisiete días. El ejemplo de viabilidad son las legislaciones de España y Argentina donde la cláusula funciona sin afectar a la celeridad.

En conclusión, el análisis a la estructura del procedimiento directo desde una perspectiva constitucional y convencional, resulta fundamental para comprender el alcance de la afectación de la indefensión institucionalizada, así como las obligaciones estatales en la protección del derecho a la defensa de todo procesado. La relevancia de este estudio no solo está en la determinación de una nueva categoría de indefensión y la propuesta de reforma legislativa, sino también en la contribución a formar una sociedad más justa y comprometida con la protección de los derechos humanos.

Capítulo I

El derecho a la defensa y la igualdad de armas: parámetros constitucionales y convencionales

1.1. Defensa efectiva y tiempo adecuado

Todo sistema penal garantista, tiene como pilar fundamental el debido proceso. En la obra de Ferrajoli (1989/1995), el garantismo se estructura a partir de diez axiomas donde se vinculan el castigo con la infracción, la infracción con la ley, la prueba con el derecho a contradecirla. De aquí se toma una máxima, *nulla probatio sine defensione*, que significa que una prueba carece de legitimidad cuando la defensa no logra objetarla de manera efectiva. En este sentido el debido proceso no es un catálogo lleno de formalidades, es una condición para que sea válido todo lo actuado en el proceso. Criterio que encuentra su respaldo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2015) para quienes el derecho a la defensa está presente en todo el proceso e interviene en toda actuación que modifique la condición jurídica del procesado. (*Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, 2015, párrs. 151-153).

La garantía del derecho a la defensa tiene dos niveles diferentes. Por una parte, está la defensa material donde el procesado de forma personal declara, guarda silencio o aporta pruebas. Por otra parte, está la defensa técnica que ejerce el abogado patrocinador y dentro de ella hay que distinguir dos dimensiones más. La primera se refiere a la defensa aparente o forma que trata de la presencia de un defensor, público o privado, junto al cumplimiento de los actos procesales que la ley asigna. La segunda es la defensa eficaz, que se entiende como el ejercicio real y oportuno de esa facultad, con la posibilidad concreta de investigar y proponer prueba, contradecir las del adversario influyendo en la decisión final. Binder (1999) sostiene que la primera sin la segunda, se convierte en una mera ilusión o en un decorado procesal.

El derecho a la defensa también está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), donde el artículo 8.2.c, menciona que esta es una garantía que tiene el procesado para contar con el tiempo y los medios adecuados al momento de preparar su defensa. La misma garantía se reconoce en la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 7 literal b. Pero en ninguno de los dos instrumentos se refiere a un tiempo genérico ni a medios simbólicos, sino a aquellos que corresponden a la realidad de cada caso.

En el *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú* (2019), la Corte Interamericana menciona que la defensa debe ser eficaz, oportuna y ejercida por personal técnico, de modo que esta fortalezca

la protección del interés concreto del imputado, y que cualquier forma de defensa aparente resulta violatoria de la Convención Americana (párr. 176). En el *Caso García Rodríguez y otro vs. México* (2023), la Corte manifiesta que la defensa efectiva no se trata de nombrar únicamente a un abogado, más bien esta exige que haya una igualdad real de condiciones en la que la defensa pueda actuar frente a la fiscalía (párr. 247). También menciona que se tiene que garantizar el derecho a interrogar a los testigos y a presentar a los peritos que sean necesarios (párr. 248). Bajo este criterio la defensa eficaz está compuesta por el tiempo suficiente para producir pruebas y contradecirlas. Todo procedimiento que contradiga esta exigencia, vulnera la igualdad de armas.

1.2. Igualdad de armas e igualdad material

El Diccionario panhispánico del español jurídico define como "el derecho de las partes a un trato procesal igual, con idéntica posibilidad de ser oídas por quien ha de resolver." (Real Academia Española [RAE], s. f., párr. 1). En este sentido el juzgador debe escuchar a las partes y brindarles la posibilidad real de contradecir la defensa ya que sin contradicción esta solo sería aparente y la decisión final carecería de justicia y lógica (Moratto, 2021). Desde esta lógica, todo proceso penal que limite la posibilidad de practicar pruebas, no garantiza este principio, mucho menos cuando la parte contraria inicia el proceso con ventaja de recursos.

La igualdad procesal debe abordarse desde el aspecto formal y el material. La primera apunta al enunciado normativo que indica que las partes están sometidas a las mismas reglas e idénticas facultades y condiciones. La segunda pretende garantizar que la igualdad del texto sea real y permite reclamar cuando se encuentren en desventaja estructural. El procedimiento directo debe analizarse desde la igualdad material observando las armas con las que llega cada uno al proceso.

En el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), la Corte expresa que, si bien el Estado tiene el derecho a recoger evidencias, este tiene que ir acompañado del respeto a la defensa del procesado permitiéndole conocer los cargos y revisar cada una de las pruebas que se presenten en su contra (párrs. 45 y 54). De forma indirecta se reconoce que el Estado inicia con cierta ventaja y que es su responsabilidad mantener la igualdad. Autores como Rosales Aranda (2024), reconocen que la asimetría de recursos es algo que existe entre fiscalía y la defensa y que esta nace de la propia estructura del Estado. Coincide también Ferrajoli (1999/2004) al mencionar que el garantismo penal debe reforzar a la parte más débil cuando ésta se enfrenta procesalmente al Estado.

La realidad que se presenta en el procedimiento directo es totalmente contraria, ya que no cuenta con mecanismos para equiparar esa desigualdad, sin considerar las desventajas con las que inicia el procesado en flagrancia. Trámite en el que se aplica directamente el plazo, sin importar la complejidad del caso cuando requiere más tiempo.

1.3.Celeridad y límites constitucionales

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva y expedita dentro de todo proceso, más adelante el artículo 169 menciona que la celeridad y la economía procesal son principios que rigen en la administración de justicia. Sin embargo, nada de esto debe convertir a la celeridad en un fin en sí mismo ya que el proceso no busca velocidad, sino una sentencia que sea justa con tiempos razonables que no afecte a ninguna de las partes.

La Corte Interamericana estableció en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997) tres factores importantes para evaluar el tiempo de un juicio, los cuales son la complejidad del caso, la participación del interesado y la actuación de los jueces (párr. 77). Inicialmente este criterio sirvió para castigar la demora y los tiempos excesivos que duraban los procesos judiciales, aunque su lógica también funciona al revés ya que imponer un plazo que sea demasiado estricto sin valorar la complejidad del caso también afectaría al procesado.

Este criterio se entiende mejor si se parte de que los principios no funcionan como reglas de sí o no. Los principios se conciben como mandatos de optimización. Es decir, son normas que ordenan realizar algo en la mayor medida posible y dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes (Alexy, 1993). Las reglas se cumplen o no se cumplen sin grados intermedios. La celeridad y el derecho a la defensa son principios y por eso la pregunta correcta no es cuál vale más, sino hasta dónde puede restringirse uno para satisfacer al otro. Para responder esa pregunta, debemos aplicar el método de tres pasos que propone Alexy que son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. En esta investigación se analiza el subprincipio de necesidad aplicado al artículo 640 del COIP, el cual se desarrolla en el capítulo dos.

En la Sentencia N.º 4-19-EP/21 (2021), la Corte Constitucional del Ecuador declaró vulnerado el derecho a la defensa ya que, al instalarse una audiencia de fundamentación de un recurso, se concedieron apenas diez minutos al defensor público para prepararse. La Corte concluyó que el solo hecho de designar a un defensor, no garantiza por sí solo una protección efectiva del derecho (párr. 40). Si bien esta sentencia condena la insuficiencia temporal cuando

proviene de una decisión judicial concreta, la tesis de este trabajo solo extiende esa misma lógica al supuesto en que la insuficiencia proviene del diseño legal.

Así la Sentencia N.º 2035-16-EP/21 (2021) define el núcleo esencial de la defensa y precisa que existe indefensión cuando pese a comparecer el procesado no cuenta con tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada, o cuando un acto u omisión estatal lo priva de oportunidades procesales como presentar pruebas o impugnar (párr. 31). De la misma forma en la Sentencia N.º 1078-10-EP/22 (2022), se menciona que en todo juicio se debe garantizar que la defensa pueda presentar sus pruebas y contradecir las de la Fiscalía. Esto evita sorpresas de última hora, pues estas rompen el juego limpio y quitan el tiempo necesario para prepararse (párr. 35).

Finalmente, la celeridad del procedimiento directo llega a generalizar todas las causas considerando que estas pueden resolverse de forma rápida sin mayor atención. Este criterio no es así, ya que como veremos más adelante, existen casos complejos donde la celeridad necesita tener un límite cuando se enfrenta con el derecho a la defensa. La posibilidad de cambiar de procedimiento directo a ordinario con el fin de garantizar el derecho a la defensa no es un criterio aislado de la realidad, ya que la Corte Nacional de Justicia reconoce esta posibilidad en algunos casos específicos, pero ninguno por complejidad probatoria (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017, criterio 54, p. 176; criterio 60, p. 186).

1.4. Indefensión institucionalizada

La propuesta de este trabajo parte de varias ideas importantes. La primera es la defensa aparente desarrollada en el *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015), aquí el Tribunal vinculó la ineficacia de la defensa no solo a la falta de preparación del abogado, sino a condiciones estructurales como la falta de autonomía funcional y de garantías para la defensa pública, abriendo paso a una indefensión de raíz institucional (párrs. 157-158). La segunda se origina en la interpretación que hace el Tribunal Constitucional de España sobre el artículo 24 de su Constitución, para el que la indefensión material no se da sólo por un descuido o un error en los trámites del juicio, sino que también tiene que existir un perjuicio que sea real, efectivo y actual (Sentencia 124/2024, 2024). La tercera proviene de la criminología crítica y de la noción de violencia institucional como reproducción de la violencia estructural, formulada por Baratta (2004), para quien no es posible aislar la violencia institucional incluida la punitiva, de la injusticia de las relaciones de propiedad y de poder. Como apoyo secundario, Durán Chávez y Fuentes

Aguila (2021) reconocen que todos los profesionales del derecho hablan de indefensión, pero sin explicar a fondo su significado.

En base a estos criterios se propone que la indefensión institucionalizada sea considerada como “aquella afectación real del derecho a la defensa, que no se origina en la conducta del juzgador ni puede ser atribuida al abogado defensor, sino que esta proviene del propio diseño normativo que impide el ejercicio eficaz de la defensa a causa de su rigidez” Aquí el tema relevante está en la fuente de donde se origina la lesión, ya que tanto el abogado defensor como el juez pueden actuar de manera diligente e impecable, pero si no cuentan con el tiempo y los medios adecuados la defensa queda limitada.

1.5.Elementos y diferenciación conceptual

Son cuatro elementos que integran esta categoría y que configuran este nuevo concepto de indefensión institucionalizada. En primer lugar, tenemos la fuente normativa donde la lesión proviene del propio diseño de la norma. El segundo elemento se refiere al carácter estructural y previsible debido a que recae sobre todos los procesados bajo ese trámite. El tercero es la imposibilidad fáctica que impide al procesado cumplir con diligencias esenciales para su defensa como pericias complejas, debido al diseño normativo y no por negligencia propia. El último elemento se refiere a la insuficiencia material del plazo, frente al tiempo real que demanda una pericia compleja. Estos elementos configuran en el artículo 640 la categoría de indefensión institucionalizada, lo cual se demostrará más adelante con datos reales.

La autonomía de una categoría no se afirma, se demuestra, motivo por el cual resulta útil compararla con las categorías cercanas. La Tabla 1 recoge esa comparación a partir de tres ejes, desde dónde nace la lesión, la vía de reparación y la diferencia con la categoría propuesta.

Tabla 1*Distinción de la indefensión institucionalizada frente a categorías vecinas*

Categoría	Origen de la lesión	Vía de reparación	Diferencia con la categoría propuesta
Indefensión material	Vicio procesal accidental no imputable al procesado	Recursos y nulidades	Es episódica y se verifica caso por caso, después del hecho
Indefensión procesal	Defectos en la tramitación del proceso	Recursos y nulidades	Supone un error corregible, aquí el juzgador aplicó la norma correctamente
Vulneración del debido proceso	Cualquier infracción a las garantías del artículo 76 de la Constitución	Acción de protección o recursos ordinarios	Opera como género amplio, la categoría propuesta afecta solo la defensa
Defensa aparente	La norma o la actuación deficiente del defensor	Control de convencionalidad	Admite dos fuentes, la institucionalizada se limita a la fuente normativa
Desigualdad de armas	Asimetría de medios investigativos entre las partes	Medidas de equiparación procesal	Describe la asimetría, la categoría propuesta nombra su efecto cuando impide defenderse
Indefensión institucionalizada	El propio texto del artículo 640 del COIP	Reforma legislativa	Es estructural, previsible y no subsanable por vía recursiva

Nota. Elaboración propia a partir de las categorías analizadas en este apartado.

El análisis de las nociones muestra que ninguna de estas categorías menciona que la lesión proviene del texto de la ley, sino que todas señalan que la lesión se produce cuando alguien se aparta de cumplir lo que la norma manda. Esta es la diferencia de esta nueva categoría, donde el daño se produce cuando se cumple de forma rígida lo que la ley establece. Si bien una indefensión que haya nacido del error de un trámite se puede reparar dentro del mismo proceso, una indefensión que nace de la propia norma exige una solución urgente de la propia norma.

Un caso externo al corpus, ejemplifica esta situación en su punto más crítico. En el proceso 17267-2020-00071 tramitado por el delito de almacenamiento o distribución ilegal de derivados de hidrocarburos, la propia Fiscalía dentro del plazo del directo no logró obtener el peritaje necesario para determinar la clase de combustible. Se vio obligada en base al principio de objetividad, a emitir un dictamen abstentivo. Si el propio titular de la acción penal que cuenta con todo el aparataje investigativo no consiguió producir una pericia compleja en tan corto tiempo, la situación de la defensa es mucho peor. Debido a que esta no dirige la investigación ni ordena pericias, sino que depende de un tercero para obtener pruebas. Estos elementos tienen que ser aplicados al procedimiento directo para ver si entra en esta nueva categoría.

Capítulo II

El procedimiento directo del artículo 640 del coip; evidencia, asimetría y aplicación de la categoría.

2.1. Régimen del artículo 640

El procedimiento directo nació con el Código Orgánico Integral Penal del año 2014 como una de las apuestas más prometedoras del legislador con el fin de garantizar la celeridad y descongestionar los juzgados. Este procedimiento responde al mandato constitucional de economía procesal que concentra en una sola audiencia todas las etapas que en el procedimiento ordinario se van desarrollando de forma sucesiva. Se aplica a los delitos flagrantes sancionados con pena privativa de libertad no mayor a los cinco años de privación de libertad. Conviene precisar, que esta figura no debe confundirse con el procedimiento expedito del artículo 641 del COIP, reservado a las contravenciones con una naturaleza distinta que quedan fuera de este análisis (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

El artículo 640 establece un plazo de 20 días para que se desarrolle la audiencia de juicio luego de la calificación de flagrancia, sin embargo, el mismo artículo en su numeral 5, señala que los anuncios probatorios se deberán realizar hasta tres días antes de la audiencia. Es decir, el tiempo real con el que cuenta la defensa no es veinte días, sino únicamente los diecisiete con el límite del anuncio probatorio (COIP, 2014, art. 640, núms. 4 y 5). Este cálculo se realiza sin contar los días feriados ni los fines de semana, lo que reduce aún más el plazo de defensa (Aimara Guatapi y Cornejo Aguiar, 2023; Calderón-Llanos, 2023). En este tiempo la defensa debe buscar elementos probatorios, solicitar pericias y contactar testigos.

2.2. Corpus y evidencia

La presente investigación se sustenta en cuatro tipos de evidencias, las cuales fueron analizadas por separado y luego confrontadas entre sí. Ninguna fuente funciona como prueba por sí sola, su valor reside en que juntas revelan la misma evidencia.

El estudio de campo de Ulloa Clavijo (2018) realizado en Cuenca, documentó que entre agosto de 2014 y agosto de 2017 se tramitaron 509 procedimientos directos. De los últimos cincuenta casos examinados, cuarenta y uno terminaron pasando al procedimiento abreviado y solo tres llegaron a sentencia condenatoria. Esos datos corresponden al régimen anterior a la reforma del 2019, cuando el plazo era de diez días para la audiencia de juicio, plazo que después se amplió a veinte (COIP, 2014, art. 640). Este dato no disminuye el valor de la evidencia en este

estudio, sino que lo refuerza. Esto se debe a que, si bien con el plazo más corto el procedimiento ya terminaba colapsando en negociaciones anticipadas ampliarlo después no resolvió el problema de fondo.

La investigación de Calderón-Llanos (2023) a partir de un análisis documental apoyado en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el derecho comparado, concluye que los veinte días actuales, siguen sin ser suficientes para reunir y presentar las pruebas del procesado. El autor también señala que por el retraso con que Fiscalía suele despachar los pedidos por su carga de trabajo, el tiempo real termina siendo todavía menor. De ahí que los dos estudios, uno antes de la reforma de 2019 y otro después, lleguen a la misma conclusión.

Una segunda fuente de información, permite ampliar el enfoque del análisis. En el país se registraron casi 2,3 millones de noticias del delito entre 2019 y 2025 con un flujo anual aproximado de 260.000 a 375.000 ingresos de causas, de las cuales las infracciones flagrantes representaron alrededor del diez por ciento del total (Fiscalía General del Estado [FGE], 2026). Este diez por ciento de flagrancias describe el techo del universo potencial del procedimiento directo y no su tamaño real, ya que el visualizador no muestra el tipo de procedimiento que siguen las causas luego de la flagrancia. Por lo tanto, el valor que aporta esta fuente está en la posibilidad de dimensionar el alcance que tendría una afectación estructural ya que una infracción de ese porcentaje implica decenas de miles de causas al año sometidas al mismo plazo comprimido.

La tercera fuente toma como referencia a Ordóñez Escobar (2023), quien analizó el caso de Benito Martín Ponguillo Ortega, donde unos mismos hechos dieron lugar a dos causas paralelas, pero con resultados opuestos. La causa 09281-2016-01413, tramitada bajo las reglas del procedimiento directo terminó en sentencia condenatoria, a diferencia de la causa que se desarrolló por la vía ordinaria donde terminó con sentencia ratificatoria de inocencia del mismo procesado. La diferencia del resultado está en el tiempo con el que contó el acusado para presentar pruebas. Esto demuestra que la celeridad no es neutral y que afecta a quien menos recursos tiene.

La cuarta fuente reúne dieciséis sentencias tomadas del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) correspondientes al período de 2019 a 2025. Estas sentencias muestran cómo el problema se presenta en la práctica ya que la falta de tiempo en muchos casos obliga a los procesados a renunciar a pruebas y aceptar condenas. Su distribución cubre cuatro bloques territoriales conformados por Cuenca, Guayaquil, Quito y un cuarto grupo que reúne jurisdicciones distintas conformado por El Oro, Esmeraldas, Loja y Galápagos. Esta distribución

tiene el objetivo de verificar si el mismo patrón se repite en diferentes juzgados del país. Los patrones identificados en ese corpus y la frecuencia se presentan en la Tabla 5, dentro del apartado de resultados. El caso 17267-2020-00071 analizado en el apartado 1.5 constituye un refuerzo externo de este patrón.

2.3. Asimetría investigativa

La desigualdad que genera el procedimiento directo no se limita a una cuestión únicamente de plazos, ya que antes de que comience el cómputo de los diecisiete días, ya existe una desigualdad de origen entre las partes. Esto se debe a que, en el momento de la formulación de cargos, Fiscalía no parte de cero, ya que se apoya en todo el aparato institucional que ya estuvo en funcionamiento mucho antes de la audiencia.

Debido a que la Policía Nacional practicó la aprehensión, recogió los primeros indicios y son los primeros testigos de fiscalía. El Servicio Nacional de Medicina Legal realizó las pericias oficiales y las unidades especializadas aportaron su capacidad operativa. La defensa por su parte, inicia sin ninguna de esas ventajas y con un plazo que ya corre en su contra. Aquí el problema no solo está en la diferencia de recursos con los que cuenta cada uno, sino en que el propio fiscal que acusa es quien decidirá a cuál de las diligencias solicitadas da paso. Aspecto que profundiza mucho más la desigualdad de este trámite procesal (Rosales Aranda, 2024, pp. 14-15).

La superioridad que tiene Fiscalía, hace que la igualdad de armas deje de funcionar como garantía para el procesado. Tampoco se puede creer que la objetividad con la que tiene que actuar Fiscalía pueda compensar ese problema, ya que se apoya en la voluntad de quien al mismo tiempo busca sostener su acusación.

Para entender un poco más la asimetría de la que hablamos, debemos observar la diferencia entre el procedimiento directo y el proceso ordinario. En el segundo, la instrucción fiscal es más amplia para solicitar pruebas, oponerse a las que le negaron y organizar mucho mejor su estrategia de descargo. Algo que con el procedimiento directo no sucede, ya que se trasladan todas las diligencias a un período tan breve que la defensa queda sujeta a la disposición del mismo órgano que la investiga. El resultado de esto es una clara ventaja institucional de Fiscalía, como el resultado de un diseño que, al comprimir los plazos, concentra todo el poder en el propio órgano acusador.

2.4. Prueba pericial compleja

Este problema se vuelve mucho más evidente cuando la defensa requiere de pericias técnicas complejas, ya que aquí es precisamente donde los plazos del procedimiento directo son incompatibles con lo que la técnica científica requiere. Una valoración psicológica del daño alcanza su momento técnicamente adecuado entre el tercer y el cuarto mes posterior al hecho ya que solo en ese lapso puede observarse la evolución del cuadro clínico (Baquero Zapata et al., 2024, p. 1362). Algo muy parecido sucede con las pericias contables, las mismas que solo pueden ser presentadas hasta dentro de treinta días, tiempo que desde ya supera el plazo del procedimiento directo y sin tener en cuenta las observaciones de las partes (Torres-Abril, 2025, p. 805). Si hablamos de informática forense, el problema se grande, ya que el propio protocolo exige que se realice una clonación bit a bit, junto con un análisis de metadatos y preservación de la cadena de custodia bajo estándares ISO/IEC (Morante Mendoza et al., 2025, sec. 2.3). Pretender presentar estos informes dentro de apenas diecisiete días, no es solamente algo difícil sino materialmente imposible sin sacrificar la técnica científica.

La propia administración reconoce además que no puede cumplir con estas pericias en las condiciones adecuadas. El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [SNMLCF] (2026), en su último informe de rendición de cuentas sobre el trabajo realizado en 2025, menciona que en ese año se realizaron 189.301 pericias (p. 4). Esto es una carga excesiva de trabajo para los peritos, motivo por el cual "puede desencadenar en fatiga, estrés laboral y sobre todo resultados poco fiables" (p. 7). Es evidente que el Estado diseñó un proceso con plazos que ni su propio sistema pericial puede cumplir de conformidad sin poner en riesgo el estándar científico.

Además, la prueba pericial compleja no solamente se reduce a una falta de tiempo para su elaboración, ya que esta puede llegar el último día. El problema también se presenta cuando la defensa no cuenta con tiempo suficiente para analizar y contradecirla. Ya que muchos de los problemas que se presentan en las decisiones judiciales están en las pericias que fueron mal valoradas sin tiempo de someterlas a contradicción (Duce, 2018, pp. 48, 50-51).

La veracidad de una prueba pericial depende completamente del análisis que realicen las partes en donde puedan identificar algunos sesgos metodológicos y si corresponde, incluso oponerse con un contrainforme (Vázquez, 2022, pp. 118-119). En los peritajes psicológicos para la elaboración de un contrainforme, es indispensable acceder a todo el expediente completo, aplicar diversos instrumentos propios de la evaluación y redactar un análisis argumentado de lo que se

discrepa (Palomares-Rodríguez et al., 2024, pp. 28-29). Realizar toda esta actividad dentro de diecisiete días no es posible, ya que, si bien el procesado puede objetar la pericia, no contará con una solvencia técnica que lo respalde (Calderón-Llanos, 2023, p. 572). Esta realidad permite concluir que la garantía de contradicción es un tema de carácter formal que tampoco se aplica plenamente en el procedimiento directo.

2.5. Test de necesidad

Al aplicar el test de proporcionalidad al artículo 640 del COIP, obtenemos un resultado que debe ser analizado en orden. El primer subprincipio de idoneidad, se satisface sin problema, ya que comprimir los plazos procesales constituye un medio apto para alcanzar el fin de celeridad. Así la norma supera este primer filtro sin mayor complejidad que necesite ser analizada. Ante esto, debemos recordar que el procedimiento directo no es inconstitucional por perseguir rapidez sino eventualmente por la forma en que la persigue.

El examen se detiene realmente en el segundo subprincipio de necesidad, ya que este exige comprobar si existe medida alternativa igualmente idónea para el mismo fin, pero menos lesiva para el derecho restringido. Que el plazo sea absolutamente rígido sin admitir excepciones ni considerar la complejidad de la prueba requerida, no significa que esa sea la única vía para lograr la celeridad. Existe una alternativa menos lesiva y con la misma eficacia. Se trata de un mecanismo de transformación de diligencias que otorga al juzgador, la posibilidad de reconducir la causa a un procedimiento con mayor amplitud de tiempo ante la necesidad de una pericia compleja que toma más tiempo que el plazo del procedimiento analizado. Esto se puede realizar sin la necesidad de renunciar a una tramitación ágil y respetando los principios de celeridad y economía procesal. Esta idea cuenta con amplio respaldo en el derecho comparado conforme se analizará en el próximo capítulo.

La reconducción cumple las dos condiciones que exige el examen de necesidad. La primera condición, no pretende desplazar la celeridad como regla general sino crear una excepción a esa regla. Se aplica solo en casos de pericias complejas que no pueden completarse en el plazo. Así la mayoría de causas seguirán el mismo camino sin afectar la celeridad. La segunda condición también se cumple ya que esta medida resulta menos lesiva para el derecho restringido y sin dilatar los plazos generales, pero con un poco más de tiempo cuando la prueba así lo exige. Recordemos que el 640 del COIP ya admite por única vez la posibilidad de suspender la audiencia, pero esta depende del criterio del juzgador y su duración resulta insuficiente para las pericias que el propio

sistema forense reconoce que no despacha en flagrancia. Por otra parte, pretender ampliar el plazo del procedimiento directo reproduciría la misma rigidez que aquí se critica debido a que el nuevo término seguiría siendo un límite fijado en abstracto, sin relación con la complejidad de la prueba de cada caso, por lo que la reconducción sigue siendo la mejor vía.

De este análisis se desprende que el plazo rígido del artículo 640 del COIP, no supera el subprincipio de necesidad, porque ya existe de forma comprobada un medio menos gravoso para alcanzar el mismo objetivo. El análisis no avanza hacia la ponderación en sentido estricto porque los tres subprincipios se aplican de manera sucesiva y una medida que no logra superar el examen de necesidad ya resulta desproporcionada. A esta razón metodológica se suma una argumentativa, y es que el examen de necesidad no depende de una valoración sobre la importancia relativa de los principios, sino de una constatación verificable que es justamente la que aporta el derecho comparado.

Este criterio se respalda en la jurisprudencia constitucional que fue analizada en la sección 1.3. Si el máximo órgano de interpretación constitucional declaró vulnerado el derecho a la defensa, por una restricción temporal en un caso concreto, con mayor fuerza se tiene que reprochar la restricción temporal que impone la propia ley en el procedimiento directo. En este sentido la Sentencia N.º 4-19-EP/21, responde a una crítica puntual que afecta a un caso concreto, mientras que el procedimiento directo afecta a un gran número de personas que se someten a este trámite debido a su falla de diseño normativo.

2.6. Aplicación de la indefensión institucionalizada

La categoría de indefensión institucionalizada desarrollada en el apartado 1.4, debe contrastarse con el contenido del artículo 640 del COIP, para comprobar si reúne los cuatro elementos que la originan. Con referencia al primer elemento sobre la fuente normativa de la lesión, este se cumple cuando la norma señala como regla un plazo de diecisiete días para presentar pruebas y sin excepciones. Sobre el carácter estructural como segundo elemento. Este se comprueba en el corpus jurisprudencial donde esta situación se repite en distintas jurisdicciones y ante múltiples delitos, afectando de forma general.

Los dos últimos elementos son la imposibilidad práctica de evacuar diligencias esenciales, y la insuficiencia material del plazo frente a los tiempos técnicos que necesitan una pericia. Los dos elementos quedaron demostrados en el apartado 2.4, llegando a la conclusión de que la mayoría de pericias necesita contar con un tiempo más amplio, y no de diecisiete días. Considerando el

criterio de la propia administración, no se pueden cumplir los plazos sin arriesgar la veracidad de los resultados. Junto a estos datos el caso de Pedro Vicente Maldonado analizado en el apartado 1.5 opera como argumento a fortiori.

Tabla 2

Verificación de los cuatro elementos de la indefensión institucionalizada

Elemento	Evidencia utilizada	Resultados
Fuente normativa	Artículo 640, numerales 4, 5 y 6 del COIP (2014)	Verificado
Carácter estructural	Corpus de dieciséis causas del SATJE (2019-2025).	Verificado
Imposibilidad factica	Tiempos técnicos de las pericias contrastados con los diecisiete días disponibles	Verificado
Insuficiencia temporal	Informe del SNMLCF (2026, p. 64), que declara que las no emiten informes en flagrancia	Verificado

Tabla de elaboración propia a partir de la categoría propuesta.

Verificada la existencia de estos cuatro elementos en el COIP, debemos analizar cómo otros ordenamientos con procedimientos igual de rápidos han resuelto el mismo problema. Esta tarea se aborda en el capítulo siguiente.

Capítulo III

La transformación de diligencias en el derecho comparado: España como modelo central, Argentina como evidencia de viabilidad regional

En este capítulo, el derecho comparado tiene como objetivo principal comparar el trámite del procedimiento directo con otras legislaciones que también buscan la celeridad, sin afectar el derecho a la defensa. Esto con el fin de observar cómo la indefensión institucionalizada no es un patrón que se repite en todo juicio rápido, sino que es, un defecto en la estructura de la norma. El análisis respeta las diferencias estructurales de cada país ya que ignorar el contexto lleva a importar instituciones extranjeras sin criterio, que no encajan en la nueva legislación (González Bellene, 2025). Con estos criterios tomamos el modelo español como guía principal y el argentino como confirmación de que estos cambios son posibles en Latinoamérica.

3.1. Legislación de España

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, fue introducido por la Ley 38/2002 y está regulado en los artículos 795 a 803 del Real Decreto por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [LECrim] (1882). Su objetivo coincide con el del procedimiento directo ecuatoriano, busca agilizar el trámite penal en casos que se presume que son sencillos. Según el artículo 795 este procedimiento se aplica a delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años, o con otras penas que no excedan de diez (LECrim, 1882, art. 795.1). Este modelo coincide con el límite de la sanción y la lógica de flagrancia del procedimiento directo, dando validez a la comparación o *tertium comparationis*.

Una diferencia en el diseño español es que mantiene una etapa de investigación llamada diligencias urgentes, ante el juez de guardia y con la presencia de fiscalía (LECrim, 1882, arts. 797–799). Lo contrario sucede en el modelo ecuatoriano, ya que el trámite directo concentra todas las etapas en veinte días que señala la norma. Esta diferencia podría considerarse como la objeción más fuerte del trasplante de mecanismo, sin embargo, el análisis del diseño argentino terminará desvirtuando esa objeción.

El gran aporte del modelo español para los fines de esta investigación, no es la rapidez, sino el mecanismo que permite modularla cuando esa rapidez puede comprometer el derecho a la defensa. Este mecanismo se encuentra presente en el artículo 798.2.2 del LECrim (1882), cuando el juez de guardia estime que las diligencias practicadas son insuficientes para determinar la responsabilidad del procesado, este deberá ordenar que el proceso continúe como diligencias

previas del procedimiento abreviado. Para ello deberá señalar de forma motivada, qué diligencias hacen falta para concluir la instrucción o qué circunstancias la impiden. Es importante aclarar que el procedimiento abreviado en la legislación española corresponde a la vía ordinaria, y no es igual al procedimiento abreviado ecuatoriano. Este es el mecanismo de transformación de diligencias, identificado en el apartado 2.5, como medida menos lesiva e igualmente idónea para el fin.

Al aplicar este mecanismo, la causa abandona la vía rápida y los trámites continúan por la vía ordinaria donde la instrucción otorga el tiempo suficiente que requiera la prueba compleja. En el caso ecuatoriano, el actual artículo 640 del COIP (2014) no ofrece salida alguna ya que su numeral 6 prohíbe el diferimiento de la audiencia de juicio y admite únicamente una suspensión motivada por única vez y por un tiempo máximo de quince días, sin considerar la complejidad probatoria de cada caso.

Las críticas que se presentan al modelo español, giran en torno al problema de que la reconducción del proceso depende exclusivamente del criterio del magistrado, sin que se considere como un derecho de las partes (Khalaf Reda, 2023). Este es un error que no se debe cometer ya que no se trata de copiar un modelo, sino de usarlo como referencia, mejorarlo y aplicarlo a nuestra realidad. La reforma que propongo, exige que la salida del trámite rápido sea un mecanismo que esté a disposición de las partes y no solo a criterio del juzgador.

3.2. Legislación Argentina

La ley 27.272 (2016) introdujo en Argentina un procedimiento para delitos flagrantes conforme al artículo 285 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Se aplica a delitos dolosos con una pena máxima de quince años, además de tramitarse en una audiencia oral y pública (Nicolás y Verde, 2018, p. 62). Para nuestro análisis tomaremos de esta ley el artículo 353 quáter. Este artículo permite que el imputado pueda objetar de manera fundamentada el trámite de flagrancia, cuando la investigación sea compleja o el plazo sea demasiado corto para presentar pruebas. Ante este pedido, el juez tiene que resolver en esa misma audiencia, con posibilidad incluso de apelar esa decisión (Ley 27.272, 2016, art. 353 quáter; Nicolás y Verde, 2018, pp. 68, 103).

La experiencia argentina es importante para nuestro análisis porque comparte el mismo sistema acusatorio, sin juez de instrucción, y la misma base del procedimiento directo. El modelo argentino resuelve el problema de pruebas complejas sin necesidad de renunciar a la celeridad ni a la igualdad de armas, permitiendo a la defensa objetar el trámite cuando sienta que atenta contra

sus derechos. Una de las críticas que ha recibido este modelo es que los plazos para la presentación de pruebas también resultan cortos, pues no todos los casos de flagrancia son simples (Nicolás y Verde, 2018, p. 68). Esta crítica refuerza nuestro estudio, ya que el modelo argentino cuenta con veinte días para la presentación de pruebas, los cuales pueden extenderse por veinte días más, lo que representa un plazo sumamente amplio y aun así, se prevé la posibilidad de objetar el trámite cuando existen pruebas complejas.

3.3. Colombia como referencia complementaria

El diseño colombiano se utiliza solo como referencia complementaria en el análisis. En Colombia, el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 (2004), en los artículos 2 y 302, permite que una persona que fue detenida en flagrancia sea puesta ante un juez dentro de las 36 horas seguidas. La diferencia con el modelo ecuatoriano es que en Colombia no se comprime la investigación y el juicio a un solo plazo reducido, allá se conserva el modelo tradicional en fases separadas, donde cada una cuenta con un plazo razonable. El artículo 175 del mismo cuerpo normativo faculta a la fiscalía para que presente su acusación entre los 90 y 120 días, sin contar los tiempos de preparación de la audiencia y los de inicio del juicio. El modelo colombiano demuestra que detener a alguien en flagrancia no es motivo para sacrificar los tiempos necesarios de investigación y la preparación de la defensa. Ante estos ejemplos, lo que demuestra el artículo 640 del COIP es un mal diseño de la ley, y no algo que la justicia moderna exija.

3.4. Síntesis comparada

Tabla 3

Tratamiento comparado de la celeridad y la defensa en procesos penales basados en la flagrancia

Dimensión	Ecuador	España	Colombia	Argentina
Norma base	COIP (2014) Art. 640	LECrim (1882), arts. 795–803	Ley 906 de 2004 (CPP) art. 302	Ley 27.272 (2016), reforma al CPPN, arts. 353
Supuesto de aplicación	Flagrancia; pena hasta 5 años.	Flagrancia o catálogo; pena hasta 5 años.	Flagrancia; sin límite de pena.	Flagrancia; pena hasta 15 años.
Fases previas diferenciada	No tiene, concentra todas las fases	Sí, diligencias urgentes.	Sí, investigación, acusación y juicio.	No, acusatorio sin juez de instrucción.
Tiempo útil para producción probatoria	17 días efectivos para obtener y anunciar la prueba (20 días - 3)	Instrucción en guardia (hasta 72 h) + 5 días para escrito	90–120 días (investigación) + 45 hasta audiencia	Hasta 20 días (+20 de prórroga excepcional) exclusiva para prueba
Mecanismo de conversión procesal por complejidad	Inexistente. La norma obliga a mantener la vía rápida.	Conversión judicial, el juez transforma el caso a vía ordinaria por complejidad	Innecesario, la flagrancia no recorta los plazos de investigación	Sí, por objeción de la defensa cuando por complejidad de la investigación
Control e impugnación de la vía procesal	Inexistente, no se prevé recurso para oponerse al trámite	Resolución judicial motivada que justifica el cambio de vía	Innecesario, aplica recursos del régimen ordinario	Garantía de doble instancia sobre la decisión que resuelve la objeción

Elaboración propia a partir de las legislaciones procesales de Ecuador, España, Colombia y Argentina.

De los cuatro diseños legislativos analizados sólo el procedimiento directo presenta tres rasgos problemáticos. En primer lugar, comprime todas las etapas en una sola, en segundo lugar, limita a diecisiete días la preparación de la defensa y en tercer lugar, no prevé ningún tipo de mecanismo de conversión ante una complejidad probatoria. Si bien el artículo 640 del COIP establece una excepción parcial en el numeral 6, que permite suspender la audiencia de forma motivada por un tiempo máximo de quince días, la naturaleza del proceso no cambia. La rigidez del proceso se mantiene sin considerar el tiempo que demanda la complejidad de las pericias técnicas, volviendo a un estado de indefensión, tal como al inicio del proceso.

La indefensión institucionalizada que hemos analizado en los capítulos anteriores no puede explicarse sólo por un tema de celeridad o flagrancia, sino que esta combina la comprensión extrema de las etapas, la rigidez temporal y la ausencia de un mecanismo de conversión por complejidad probatoria. España resuelve el problema mediante la transformación de diligencias, y Argentina demuestra que este mecanismo es posible en un sistema acusatorio sin juez de

instrucción. Queda trazado el camino para la propuesta de reforma, mediante una cláusula de reconducción del procedimiento directo al ordinario en casos de complejidad probatoria que imposibilite una defensa eficaz.

Metodología

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, de alcance explicativo y propositivo que busca comprender cómo la rigidez del procedimiento directo afecta la igualdad de armas de los sujetos procesales, para luego proponer una reforma legal. Al ser un diseño no experimental, este trabajo se basa en una revisión documental de información existente como leyes, doctrina y sentencias judiciales. Se combinan cuatro métodos como el analítico, que permitió detectar en qué parte del artículo 640 del COIP se perjudica a la defensa. El comparado que contrasta el sistema ecuatoriano con las leyes de España, Colombia y Argentina. El hermenéutico jurídico interpreta las normas vigentes de acuerdo con la Constitución y con el test de proporcionalidad de Alexy aplicando específicamente el subprincipio de necesidad, para evaluar la tensión entre el principio de celeridad y el derecho a la defensa.

Con el fin de respaldar el diagnóstico realizado, los datos se contrastaron a través de una triangulación con cifras oficiales de la Fiscalía General del Estado y el análisis de casos reales tomados del SATJE. Aquí se realiza la triangulación de datos, que compara información de diferentes fuentes sobre el mismo fenómeno y combina materiales diversos para su análisis.

La búsqueda de fuentes se organizó de lo general a lo específico. Se eligieron artículos científicos publicados entre 2019 y 2026 en SciELO, Dialnet y Scopus junto con fallos de altas cortes nacionales e internacionales. Después se ingresó al sistema SATJE. Donde la búsqueda se realizó con descriptores como procedimiento directo, artículo 640, flagrancia y pericias. Se combinaron con el filtro de búsqueda avanzada por juez, materia penal, rango temporal 2019-2025 y circunscripción territorial. De esta búsqueda se identificaron inicialmente veinte causas y el corpus quedó fijado en dieciséis sentencias analizadas.

Criterios de inclusión y exclusión.

Se incluyeron las causas que cumplieran cuatro condiciones acumulativas:

Tramitarse efectivamente bajo el procedimiento directo del artículo 640 del COIP, excluyendo el expedito y el ordinario.

Que la pena máxima del tipo penal fuera igual o menor a cinco años de privación de libertad.

Que la resolución correspondiera al período 2019-2025.

Pertinencia jurisdiccional, con cuatro causas por cada bloque territorial de mayor densidad poblacional, entre los que están Cuenca, Guayaquil y Quito, y cuatro de otras jurisdicciones, entre las que están casos de El Oro, Esmeraldas, Loja y Galápagos.

Se excluyeron en un primer nivel, las causas que no pertenecían al trámite analizado y en un segundo nivel las que repetían tipo penal, bloque territorial o año de sentencia, quedando reservadas por si se requiere ampliar la muestra.

Esta investigación utiliza tres técnicas para recopilar su información. Se inicia con la revisión documental, que permite recopilar leyes nacionales e internacionales, así como libros y sentencias. Después, el análisis de contenido permite revisar de forma ordenada esos textos buscando temas como la igualdad de armas y el tiempo justo para la defensa. También se aplica el análisis de casos para revisar distintos fallos judiciales obtenidos del SATJE.

Para estudiar cada caso, se revisaron siete puntos clave: el plazo de preparación, la prueba negada o no incorporada, la desigualdad probatoria frente a Fiscalía, la prueba pericial compleja y su contradicción, la migración al procedimiento abreviado, el pronunciamiento judicial sobre el derecho a la defensa y la proporción entre el resultado y las condiciones de defensa. La información se organizó en fichas individuales y luego se pasó a una matriz general para comparar cada una de esas causas. El tiempo del proceso se midió solo cuando el expediente tenía fechas exactas ya que el sistema no siempre proporciona todos los datos.

Es importante aclarar que el corpus de las dieciséis causas, no forma una muestra estadística ni permite una inferencia sobre el universo de causas que se tramitan bajo el procedimiento directo. Lo que el corpus busca demostrar es cómo opera la restricción temporal y cuándo se activa, así como las consecuencias que esta produce en la práctica. La magnitud del fenómeno analizado puede reconocerse en las estadísticas de la Fiscalía. Se limitó la investigación a este número de procesos porque al leer más casos solo se encontraba lo mismo. Se ratificaba el problema central sin necesidad de sumar más documentos a la muestra.

Tabla 4*Función de cada fuente de evidencia en el diseño metodológico*

Fuente	Función
Doctrina	Fundamentación conceptual
Jurisprudencia	Desarrollo interpretativo
Estadísticas FGE	Dimensión estructural
Corpus SATJE	Comprobación empírica

Tabla de elaboración propia con base en las fuentes utilizadas.

Resultados, discusión y análisis

Hallazgo del análisis jurisprudencial del SATJE

Al revisar las dieciséis causas, no existen errores propios de un juzgador o atribuibles al abogado, únicamente se evidenció un patrón estructural que se repetía en las causas. Es evidente la desigualdad material entre la fiscalía y el procesado y se agrava aún más cuando existen pruebas periciales o documentales que no llegan dentro del plazo de diecisiete días, afectando gravemente el derecho a la defensa. Esto se evidencia en los casos donde la prueba es inadmitida por extemporaneidad o cuando la defensa tiene que renunciar a su prueba que no llegó en el plazo. Incluso algunos procesados se ven en la necesidad de acogerse a un procedimiento abreviado a causa de la presión temporal que viven.

Los siete patrones analíticos explicados en la tabla 5 fueron aplicados al corpus, mostrando la desigualdad existente entre fiscalía y el procesado, que aparece en once de las dieciséis causas y la prueba pericial compleja sin contradicción efectiva en nueve, confirmando el problema por una condición estructural. La prueba negada o no incorporada se evidenció en cinco causas y la migración al procedimiento abreviado en dos, lo que confirma que la indefensión pocas veces se expresa como queja procesal. Estos problemas se presentan de forma general, más allá de un tipo penal o de una jurisdicción en particular.

Para cerrar, las causas 01283-2023-00819 (Cuenca) y 17282-2023-02013 (Quito) que fueron tramitadas bajo el mismo artículo 247 del COIP (2014), pero recibieron resultados opuestos. En la de Cuenca el procesado fue declarado inocente porque la jueza advirtió que la Fiscalía sustentó su teoría del caso en un documento académico sin ningún valor probatorio. En la de Quito con el mismo documento el procesado recibió una condena de tres años de privación de libertad

(Causa n.º 17282-2023-02013, 2024). En la causa 20332-2021-00555 (Santa Cruz Galápagos), la defensora pública no presentó su prueba documental anunciada porque esta no le había sido entregada. El procesado fue condenado a tres años (Causa n.º 20332-2021-00555, 2022). Fuera del corpus, la causa 17267-2020-00071 (Pedro Vicente Maldonado) cierra el argumento a fortiori. El fiscal declaró invocando el principio de objetividad, que no contaba con la pericia, por lo que decidió no acusar (Causa n.º 17267-2020-00071, 2020).

Tabla 5

Frecuencia de los siete patrones analíticos en el corpus de dieciséis causas

Patrón analítico	Frecuencia en el corpus	Causas del corpus (numeración completa)
Plazo de preparación insuficiente	Tres de dieciséis causas	01283-2024-00996; 08281-2020-00078; 17282-2022-00550.
Prueba negada o no incorporada	Cinco de dieciséis causas	01283-2024-00996; 17282-2022-00550; 11335-2025-00036; 20332-2021-00555; 17282-2021-02251.
Desigualdad probatoria entre Fiscalía y defensa	Once de dieciséis causas	01283-2024-00996; 01283-2023-00819; 09285-2019-01555; 17282-2021-02251; 17282-2023-02013; 17282-2022-00550; 07283-2022-01638; 11335-2025-00036; 20332-2021-00555; 01283-2022-00105; 01283-2021-01416.
Prueba pericial compleja sin contradicción efectiva	Nueve de dieciséis causas	01283-2022-00105; 01283-2024-00996; 01283-2023-00819; 09292-2020-00038; 09285-2019-01555; 17282-2021-02251; 17282-2023-02013; 07283-2022-01638; 11335-2025-00036.
Migración al procedimiento abreviado	Dos de dieciséis causas	09281-2023-01235; 09292-2024-00240.
Pronunciamiento judicial sobre el derecho a la defensa	Dos de dieciséis causas	01283-2024-00996; 17282-2020-00796. ^a
Desproporción entre el resultado y las condiciones de defensa	Cinco de dieciséis causas	17282-2023-02013; 01283-2024-00996; 20332-2021-00555; 11335-2025-00036; 09285-2019-01555.

Elaboración propia a partir del corpus jurisprudencial.

Hallazgos sobre los tiempos periciales

Se evidencia la desproporción entre el tiempo necesario para una pericia técnica, y lo que el procedimiento permite en la práctica. De los diecisiete días con los que cuenta en la defensa, no todo va encaminado a la pericia, en la práctica primero se designa al perito y se espera la aceptación para luego coordinar con el sistema pericial.

Este hallazgo se sustenta en el reconocimiento que hace el propio órgano pericial del Estado en su informe de rendición de cuentas donde el SNMLCF (2026) menciona que los departamentos de química forense, microscopía electrónica de barrido, animación y mecánica forense no emiten informes en flagrancia "puesto que la preparación y análisis de las muestras demanda más tiempo que el previsto en una flagrancia" (SNMLCF, 2026, p. 64). Recordemos que el procedimiento directo inicia en flagrancia, por lo que este reconocimiento tiene gran valor para este análisis. Si el propio órgano admite que no puede cumplir el plazo, entonces pedirle a la defensa que lo haga en diecisiete días es imposible.

Otra de las causas que confirman esta idea es la de Quito No. 17282-2022-00550, donde los oficios del Registro de la Propiedad y del Servicio de Rentas Internas no alcanzaron a llegar a tiempo, por lo que el juzgador tomó la decisión de suspender la audiencia por un máximo de quince días como le permite la ley (Causa n.º 17282-2022-00550, 2022). Sin embargo, esto no sucede en todos los casos ya que no es una regla general sino una excepción sujeta al criterio del juzgador. Estos hechos confirman que aun las pruebas que no son tan complejas en la práctica sobrepasan el tiempo de los diecisiete días, agravándose mucho más en pruebas periciales complejas que sí requieren más tiempo.

Triangulación con datos oficiales

La triangulación con datos de la Fiscalía General del Estado se plantea en clave cualitativa y no cuantitativa. El visualizador estadístico de noticias del delito clasifica las denuncias por tipo penal y por la condición de flagrancia, pero no por tipo de procedimiento (Fiscalía General del Estado, 2026). El dato que se presenta en este estudio solo funciona como un indicio de magnitud y de distribución, pero no respalda por sí solo el diagnóstico de vulneración que se demuestra con las sentencias del corpus. La macroestadística aporta la escala del problema, es decir, cuánto pesa en el sistema, mientras que el corpus muestra cómo funciona la asimetría.

Verificación de hipótesis y respuesta a la pregunta de investigación

Los resultados obtenidos permiten responder la pregunta central del análisis. La rigidez del plazo del procedimiento directo sí afecta gravemente la igualdad de armas y el derecho a la defensa, ya que se presenta de forma estructural. Sobre las dos partes de la hipótesis, se confirma en primer lugar que existe la indefensión institucionalizada y que la reforma busca corregirla. La segunda, el efecto de la reforma no pudo comprobarse empíricamente porque esta figura todavía

no existe en el ordenamiento ecuatoriano. Las preguntas secundarias se responden en la propuesta de reforma.

Discusión con la doctrina

Los hallazgos de esta investigación se conectan con la distinción que hace la doctrina garantista, entre defensa formal y defensa material. Según Binder (1999), una defensa formal que no va acompañada de la defensa material entendida como la posibilidad real de que el procesado sea oído y presente prueba de descargo, termina siendo apenas una ilusión de justicia. Basta con ver cómo, en la práctica, la defensora pública renuncia a su prueba documental porque no se la entregaron a tiempo, lo que queda es una defensa nominal, en la que el abogado está presente, pero no tiene posibilidad real de contradecir la acusación. La desigualdad no depende de la preparación del abogado, sino del diseño del procedimiento, lo cual coincide con el criterio de Rosales Aranda (2024), quien lo denomina monopolio de la investigación del titular de la acción penal (p. 15).

La evidencia sobre la pericia compleja nos remite al problema documentado por Duce (2018), confirmando que el mal uso de la prueba pericial está entre las principales causas de las condenas equivocadas, aparece en cerca de la mitad de los casos de personas condenadas por error que luego recuperaron su inocencia (p. 46). Problema que persiste y se evidencia en cincuenta estudios latinoamericanos de Beltrán y Duce (2024) que ubican la prueba pericial deficiente entre los factores que más se repiten en los errores judiciales de la región (pp. 26-28). En el procedimiento directo, la pericia de descargo muchas veces ni siquiera llega a existir. El problema no es solo controlar la calidad de la pericia otorgándoles más tiempo, sino permitir que llegue a presentarse. Esta idea coincide con el criterio de Ferrajoli (1995) para quien las garantías del proceso no son formalidades que lo adornan, sino condiciones que hacen válido el poder de castigar del Estado.

Implicaciones constitucionales y legales

Los hallazgos describen una afectación de rango constitucional y convencional. El artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador (2008), reconoce a toda persona el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. El literal h del mismo numeral, también garantiza el derecho a presentar pruebas y a contradecir las de la Fiscalía en igualdad de condiciones. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia N.º 1078-10-EP/22 (2022), menciona que el debido proceso protege la defensa mediante la presentación de prueba y la contradicción de la prueba de cargo. Prohíbe la práctica de prueba

sorpresiva y requiere que el procesado tenga suficiente tiempo para prepararse (párr. 35). A nivel internacional el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) obliga a respetar el contradictorio sobre todo el material probatorio incluidos los documentos que favorecen al procesado (*Caso Mina Cuero vs. Ecuador*, 2022, párr. 86). Mantener un diseño procesal que hace ilusoria la igualdad de armas pone al Estado ecuatoriano en un riesgo real de responsabilidad internacional.

Límites de estudio

Estos se presentan debido a la falta de datos oficiales de fiscalía, que permitan verificar cuántos trámites al año siguieron la vía del procedimiento directo. Otra de las limitaciones es que no existe un registro público de datos en el que se pueda constatar el tiempo que toma realizar una pericia técnica. Actualmente, estos datos están sujetos a variaciones, como, por ejemplo, la disponibilidad de los peritos en cada una de las especialidades o la carga de trabajo de cada uno. Estas restricciones pueden fundamentar futuras investigaciones, con acceso a esos datos.

Planteamiento o Propuesta

Fundamento de la propuesta

Tomando en cuenta la asimetría estructural presentada en secciones previas, la reforma propuesta se fundamenta en la información proporcionada por el propio Estado. El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2025), reconoce que existen áreas que no emiten informes durante la flagrancia, porque el análisis de muestras demanda más tiempo del disponible en estos procedimientos (p. 64). La solución a esto no es extender un plazo, sino trasladar la causa al procedimiento ordinario, de forma excepcional, ante pruebas complejas.

Texto articulado de propuesta de reforma al art. 640 del COIP

Esta propuesta consiste en añadir al texto del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal una cláusula de excepcionalidad. Esta permite reconducir la causa al procedimiento ordinario cuando la prueba pericial requerida sea compleja. Esto no implica renunciar a la regla general de celeridad que se aplica a los casos sencillos.

Agréguese en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente numeral:

Reconducción al procedimiento ordinario por complejidad probatoria. Cuando antes o durante la instalación de la audiencia de juicio, la o el juzgador advierta de oficio o a petición de cualquiera de las partes que el esclarecimiento de los hechos requiere una prueba pericial cuya

elaboración técnica no pueda completarse dentro de los plazos de este artículo, declarará de forma motivada la reconducción de la causa al procedimiento ordinario. Se entenderán como prueba de elaboración compleja las pericias ambientales, químicas, toxicológicas, informáticas forenses, contables o psicológicas cuya metodología requiera plazos superiores a los de este procedimiento, de acuerdo con los tiempos técnicos que informe la institución pericial competente.

La petición de parte se podrá formular por escrito de forma previa a la audiencia, o de forma oral durante la instalación de la audiencia de juicio, el juez resolverá en el mismo acto. La reconducción no anulará las actuaciones que hasta el momento se hayan practicado, las mismas conservarán su validez.

Una vez dispuesta la reconducción, se abrirá la instrucción fiscal y el proceso seguirá las reglas del procedimiento ordinario, contándose los términos desde la notificación del auto correspondiente. La instrucción se sujetará al plazo previsto en el numeral 2 del artículo 592 de este Código sin perjuicio del límite máximo que la misma norma establece para los delitos flagrantes. La reconducción, no procederá por el solo desacuerdo con la calificación jurídica ni para dilatar el proceso sin justificación.

Justificación de cada elemento de la propuesta

En primer lugar, la cláusula no crea un privilegio procesal, sino que más bien pone en funcionamiento las garantías vigentes en el sistema ecuatoriano. En el plano constitucional, hace efectivo el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, reconocido en el artículo 76.7.b de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y devuelve a la celeridad del artículo 169 el papel que le corresponde, que es servir como herramienta al servicio de ese derecho y no al revés.

Esta cláusula no busca crear privilegios procesales para nadie, su función principal conforme al artículo 76.7. b de la Constitución de la República del Ecuador (2008), es garantizar el derecho a contar con el tiempo necesario y los medios adecuados para ejercer la defensa. Conforme al artículo 169 de la carta magna, devolverle a la celeridad su sentido como medio para la realización de la justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Desde la parte internacional se plasma en la práctica el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Se materializa el criterio de la Corte Interamericana exigiendo que exista una contradicción real de la prueba en el *Caso Mina Cuero vs. Ecuador* (2022,

párr. 86). También se recupera el sentido de la igualdad de armas y la comparecencia de los peritos conforme el *Caso García Rodríguez y otro vs. México* (2023, párrs. 247-248).

La reforma no modifica nada en cuanto al plazo, únicamente reconduce la causa iniciada en flagrancia a lo que señala el numeral dos del artículo 592 del COIP (2014) en lo referente a los delitos flagrantes.

El diseño de la cláusula no es una idea que surge de la nada, únicamente reproduce el modelo de transformación de diligencias del artículo 798.2.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. Este modelo está respaldado por la legislación argentina que demuestra la viabilidad de un sistema acusatorio sin juez de instrucción tal como se analizó anteriormente. El fundamento dogmático de esta propuesta ya se presentó en el apartado 2.5, donde consta que la reconducción es una medida menos lesiva aplicando el examen de necesidad.

Iniciativa legislativa y viabilidad institucional

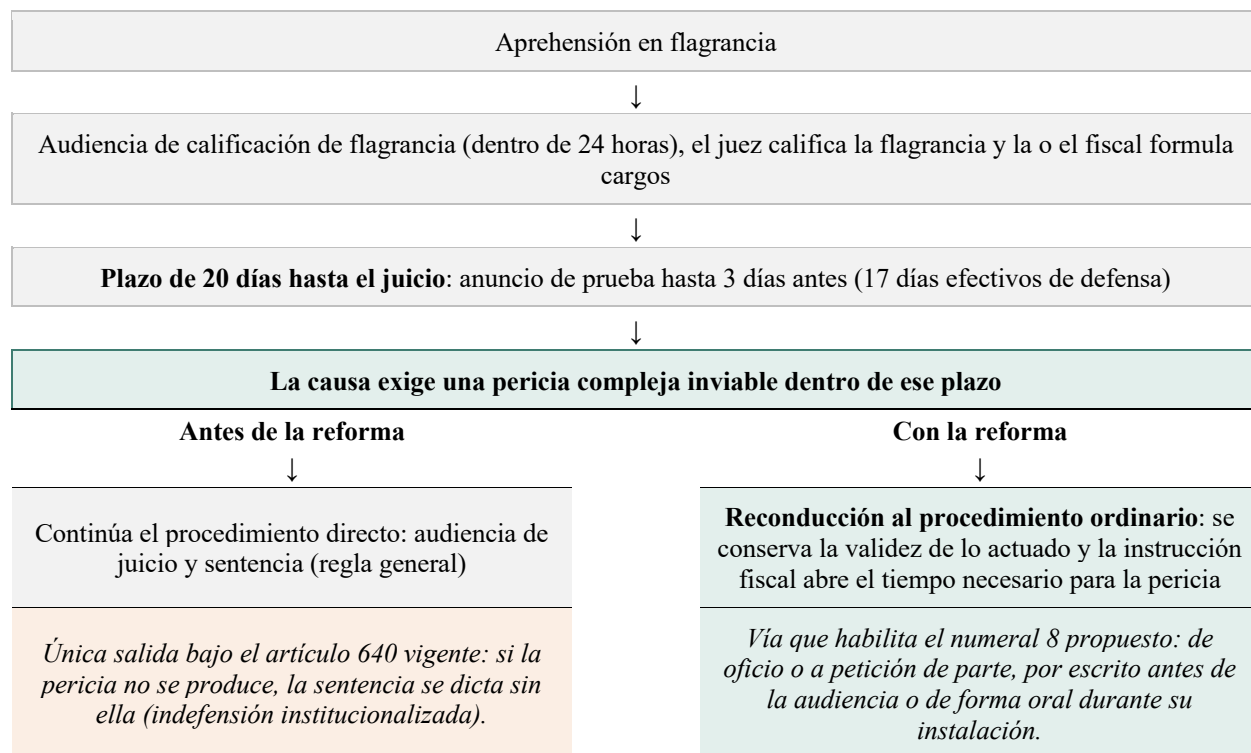
En cuanto a su implementación propuesta, aplica mediante iniciativa legislativa del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Esa facultad corresponde a los asambleístas en el ámbito de su competencia, a la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría Pública. La viabilidad institucional es alta ya que la cláusula no pretende crear estructuras nuevas ni asignar recursos adicionales. Reconduce la causa hacia el procedimiento ordinario vigente y su carácter excepcional mantiene la celeridad como regla general. La conversión para los operadores de justicia no sería algo extraño.

Representación gráfica del modelo de la propuesta

En la Figura 1 se compara el camino procesal del procedimiento directo antes y después de la reforma cuando se presenta una pericia compleja.

Figura 1

Flujo del procedimiento directo con la cláusula de reconducción propuesta



Nota. Elaboración propia a partir del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal y de la cláusula propuesta en el texto articulado de este apartado.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

1. El plazo de diecisiete días resulta insuficiente para casos complejos. Criterio que se sustenta en el informe de rendición de cuentas del SNMLCF (2026) debido a que la preparación de muestras toma más tiempo del que permite el procedimiento. A esto se suma el argumento a fortiori, donde ni la fiscalía logró presentar su pericia en el plazo.

2. El corpus de sentencias nos permite observar que existen patrones estructurales que se presentan en la mayoría de las causas y que no son fallas independientes o aisladas. Los dos patrones que se muestran principalmente son la desigualdad de armas que existe entre la fiscalía y el procesado, presente en once de las dieciséis causas, seguido de la prueba pericial compleja sin contradicción en nueve causas.

3. La afectación al derecho a la defensa no deriva de la actuación del juez o del abogado, se origina en el propio diseño normativo que da lugar a la categoría de indefensión institucionalizada. Considerando que la afectación inició en la norma, la respuesta también tiene que venir de otra norma.

4. El derecho comparado demuestra que la celeridad se mantiene sin problema cuando existen mecanismos excepcionales que garantizan el derecho a la defensa, tal como se plantea con la cláusula de reconducción del proceso.

5. La reforma que se propone es totalmente viable porque permite agregar una cláusula de excepcionalidad ante pruebas complejas sin que esta actúe como regla general, respetando el espíritu de celeridad del proceso. Además, la reconducción puede ser solicitada por cualquiera de las partes por lo que no se considera un privilegio solo de uno.

Recomendaciones

Se recomienda al legislador incorporar un octavo numeral al artículo 640 del COIP, con la cláusula de reconducción por la vía de iniciativa legislativa. Se deben conservar tres aspectos importantes que son, motivación de la solicitud para evitar el uso dilatorio de la misma, que la facultad recaiga en las dos partes y no sólo en el juez y que la remisión de la instrucción se haga al artículo 592 numeral 2 del COIP.

Así también a Fiscalía General del Estado, incorporar de manera pública en sus registros estadísticos, una variable sobre el tipo de procedimiento que sigue cada una de las causas que ingresan por flagrancia.

Por su parte, a la Defensoría Pública se le recomienda dejar constancia en el acta de audiencia cuando se haya solicitado una prueba y ésta no haya llegado dentro del plazo, con el fin de aportar datos estadísticos a futuras investigaciones.

Para futuras investigaciones, se recomienda determinar, mediante un análisis estadístico, cuántos procesos pasan del directo al abreviado y en cuántos la prueba solicitada no llegó a tiempo. Si la reforma llega a aprobarse, sería importante realizar un análisis posterior, con el fin de medir la duración real de los procesos que han sido reconducidos.

Bibliografía

- Aimara Guatapi, N. M. y Cornejo Aguiar, J. S. (2023). Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(2), 233–247. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2974>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales. (Obra original publicada en 1986)
- Baquero Zapata, P. E., Lara Román, P. A. y Sánchez López, N. E. (2024). Pericias psicológicas en la reparación integral de mujeres sobrevivientes de violencia basada en género: una revisión bibliográfica. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(4), 1358–1369. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9718948.pdf>
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal* (Á. Búnster, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1982)
- Beltrán Calfurrapa, R. y Duce, M. (2024). Prueba pericial y error en el proceso penal: una revisión de la literatura empírica latinoamericana. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1), e928. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.928>
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal* (2.^a ed.). Ad-Hoc.
- Calderón-Llanos, C. (2023). El escaso tiempo establecido en el COIP para ejercer el derecho a la defensa en el procedimiento directo. Análisis a partir de la CIDH y la legislación de Argentina, Bolivia, Uruguay y Chile. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(5), 570–582. <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1941>
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. (2009, 17 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C N.º 206). https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=357
- Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (2023, 25 de enero). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C N.º 482). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. (1997, 29 de enero). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C N.º 30). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

- Caso Mina Cuero vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (2022, 7 de septiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C N.º 464). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_464_esp.pdf
- Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (2019, 14 de octubre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C N.º 388). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. (2015, 5 de octubre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C N.º 303). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Causa n.º 01283-2021-01416 [tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 220.1.b COIP]. (2021, 1 de febrero). Unidad Judicial Penal de Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 01283-2022-00105 [daño a bien ajeno, Art. 204.6 COIP]. (2022, 14 de junio). Unidad Judicial Penal de Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 01283-2023-00819 [delitos contra la flora y fauna silvestres, Art. 247 COIP]. (2023, 6 de noviembre). Unidad Judicial Penal de Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 01283-2024-00996 [tenencia y porte de armas, Art. 360.2 COIP]. (2025, 7 de marzo). Unidad Judicial Penal de Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 07283-2022-01638 [lesiones causadas en accidente de tránsito, Arts. 379 y 152 COIP]. (2024, 4 de abril). Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Machala, El Oro. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 08281-2020-00078 [tenencia y porte de armas, Art. 360.2 COIP]. (2025, 7 de agosto). Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quinindé, Esmeraldas. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 09281-2023-01235 [invasión de áreas de importancia ecológica, Art. 245 COIP]. (2023, 12 de julio). Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Guayas. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 09285-2019-01555 [lesiones causadas en accidente de tránsito, Arts. 379 y 152 COIP]. (2019, 8 de agosto). Unidad Judicial Norte 1 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Guayas. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>

- Causa n.º 09292-2020-00038 [porte de armas, Art. 360.2 COIP]. (2020, 9 de marzo). Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en la Parroquia Febres Cordero del Cantón Guayaquil, Guayas. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 09292-2024-00240 [receptación, Art. 202 COIP]. (2024, 4 de marzo). Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en el Cantón Guayaquil, Guayas. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 11335-2025-00036 [almacenamiento, transporte y comercialización ilegal de hidrocarburos, Art. 265 COIP]. (2025, 17 de julio). Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Calvas, Loja. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 17267-2020-00071 [almacenamiento no autorizado de hidrocarburos, Art. 264 COIP]. (2020, 15 de junio). Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, Pichincha. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 17282-2020-00796 [tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 220.1.b COIP]. (2020, 28 de diciembre). Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, Sede Mariscal Sucre, Quito. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 17282-2021-02251 [tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 220.1.b COIP]. (2022, 8 de agosto). Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, Sede Mariscal Sucre, Quito. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 17282-2022-00550 [violación de propiedad privada, Art. 181 COIP]. (2022, 26 de mayo). Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, Sede Mariscal Sucre, Quito. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 17282-2023-02013 [tenencia de especies de fauna silvestre protegida, Art. 247 COIP]. (2024, 31 de enero). Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, Sede Mariscal Sucre, Quito. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>
- Causa n.º 20332-2021-00555 [robo con fuerza en las cosas, Art. 189 COIP]. (2022, 21 de marzo). Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Santa Cruz, Galápagos. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>

- Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial 45.658.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 180. Última reforma publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 69, 27 de junio de 2025.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Asamblea Constituyente del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados, OEA, n.º 36.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley: materias penales (C. Ramírez Romero, Ed.). Corte Nacional de Justicia.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf
- Duce, M. (2018). Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema. *Política Criminal*, 13(25), 42–103. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000100042>
- Durán Chávez, C. E. y Fuentes Aguila, M. R. (2021). El estado de indefensión y su relevancia en el derecho. Aspectos constitucionales y penales. *Dominio de las Ciencias*, 7(3), 1442–1460. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2068>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Trads.). Trotta. (Obra original publicada en 1989)
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: la ley del más débil* (4.ª ed., P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trads.). Trotta. (Obra original publicada en 1999)
- Fiscalía General del Estado del Ecuador. (2026). *Analítica: noticias del delito*. Recuperado el 19 de junio de 2026 de <https://www.fiscalia.gob.ec/analitica-noticias-del-delito/>

- González Bellene, C. H. (2025). Fundamentos democráticos y republicanos para un modelo de juicio por jurados. *Revista Jurídica Austral*, 6(2), 707–754. <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.gon>
- Khalaf Reda, A. (2023). La falta de intervención de la defensa en la fase intermedia del procedimiento abreviado. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, (1), 431–475. <https://vlex.es/vid/falta-intervencion-defensa-fase-1034919955>
- Ley 27.272. Procedimiento para casos de flagrancia. (2016, 1 de diciembre). Congreso de la Nación Argentina. *Boletín Oficial de la República Argentina*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27272-268408/texto>
- Morante Mendoza, L. E., Safadi Mendoza, J. A. y Gómez Rivera, G. P. (2025). Delitos informáticos y prueba digital en el COIP: validez, cadena de custodia y pericia forense en el Ecuador. *Tesla Revista Científica*, 5(2), e542. <https://doi.org/10.55204/trc.v5i2.e542>
- Moratto, S. (2021). El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 177–202. <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>
- Nicolás, M. y Verde, C. (2018). Más que un perfume: Algunas cuestiones problemáticas en el procedimiento previsto por la ley 27.272. En *Estudios sobre Jurisprudencia 2018* (pp. 57–124). Ministerio Público de la Defensa. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3852/1/2018.03.%20M%C3%A1s%20que%20un%20perfume.%20Algunas%20cuestiones%20problem%C3%A1ticas%20en%20el%20procedimiento%20previsto%20por%20la%20ley%2027.272.pdf>
- Ordóñez Escobar, L. E. (2023). Proceso penal directo frente al derecho a la defensa. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7 (3), 9632–9651. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i3.6885
- Palomares-Rodríguez, J. M., Bustos-Berruezo, A., Calatrava-Urán, J. L. y Quevedo-Blasco, R. (2024). Contrainforme psicológico pericial de un caso de abuso sexual infantil [Psychological adverse expert's report in a case of child sexual abuse]. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 15(1), 27–37. <https://doi.org/10.23923/j.rips.2024.01.073>
- Real Academia Española. (s. f.). Igualdad de armas procesales. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 22 de mayo de 2026, de <https://dpej.rae.es/lema/igualdad-de-armas-procesales>

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882, 14 de septiembre). Ministerio de Gracia y Justicia [España]. *Boletín Oficial del Estado* No. 260. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)
- Rosales Aranda, F. D. (2024). *El principio de igualdad de armas en la práctica de diligencias investigativas conferidas al fiscal: un análisis crítico a la persecución del delito* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional UASB-Digital. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/100>
- Sentencia 124/2024. (2024, 14 de octubre). Tribunal Constitucional de España (Sala Segunda). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/31273>
- Sentencia N.º 1078-10-EP/22. (2022, 24 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=1078-10-EP%2F22>
- Sentencia N.º 2035-16-EP/21. (2021, 30 de junio). Corte Constitucional del Ecuador. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=2035-16-EP%2F21>
- Sentencia N.º 4-19-EP/21. (2021, 17 de febrero). Corte Constitucional del Ecuador. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=4-19-EP%2F21>
- Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2026). *Informe preliminar de rendición de cuentas: Año fiscal 2025* (SNMLCF-DG-INF-002-2026). <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2026/04/Informe-preliminar-de-Rendicio%CC%81n-de-Cuentas.pdf>
- Torres-Abril, J. M. (2025). Modelo de madurez del peritaje contable en casos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019-2022). *593 Digital Publisher CEIT*, 10(4), 798–813. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3406>
- Ulloa Clavijo, I. M. (2018). *La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca* [Tesis de maestría, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca. <https://vufind.ucuenca.edu.ec/vufind/Record/oai:dspace.ucuenca.edu.ec:123456789-30237>

Vázquez, C. (Coord.). (2022). *Manual de prueba pericial*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos->

[humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-)

[04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf)